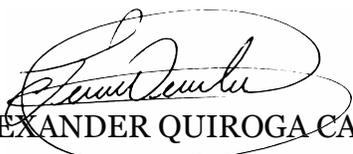


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-330. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADA. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL. RAD. 110013105-037-2023-00330-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de las pretensiones se tiene que las mismas no son del resorte de esta sede judicial para que este Despacho asuma la competencia sobre el presente asunto.

De la revisión de la demanda, se observa que el conflicto gira en torno a cobros derivados de la omisión de la demandada de la legalización de los anticipos médicos realizados hacia el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; en consecuencia, pretende que se ordene la devolución de dichos saldos junto con los intereses moratorios.

Para definirlo es necesario acudir a lo resuelto por la H. Sala Plena de Casación de la CSJ en la providencia APL 2642 del 23 de marzo de 2017, en la que consideró que la jurisdicción ordinaria civil asume el conocimiento de estos conflictos, entendido que el tipo de relación jurídica es netamente civil o comercial derivada de la forma contractual o extracontractual con que las entidades de la seguridad social se relacionan entre sí para prestar el servicio a los afiliados y beneficiarios, utilizando instrumentos garantes del cumplimiento de las obligaciones asumidas como las facturas.

Criterio reiterado en las providencias AL 2208 de 2019, AL 3171 de 2020, AL 2399 de 2021 y AL 4302 de 2021, en las que se consideró que se carece de competencia para conocer sobre estos asuntos en esta especialidad jurisdiccional, puesto que, la competencia asignada por el numeral 4 del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. fija el conocimiento en los asuntos relacionados con la asistencia y la atención en salud que se requiera, excluyendo de su conocimiento la responsabilidad médica y el tema relacionado con los contratos, tal como ocurre con la relación sustancial que se pretende en este proceso ordinario, por lo que se consideró que el tema radica en la especialidad jurisdiccional civil, independiente de que se trate de procesos ejecutivos por facturas celebradas o que se pretendan hacer valer a través de un proceso ordinario, pues su origen deriva sobre las relaciones jurídicas por medio de las cuales las entidades se obligan a la prestación de los servicios.

Atendiendo las consideraciones expuestas, este Despacho carece de competencia para sumir el estudio del proceso, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por cuanto su cuantía supera los 40 SMLMV sin ser superior a 150 SMLMV, correspondiendo así su conocimiento a dichos juzgados en primera instancia conforme lo dispuesto en el artículo 20 CGP.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de competencia para conocer el presente asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ejecutivo impetrado por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS MANDATARIO DE CRUZ BLANCA EPS SA LIQUIDADA**. contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** por ser esta la autoridad a la que le corresponde resolver este debate de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Conforme lo considerado se resuelve:

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto a de fin que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, a fin que sea conocido por dicha especialidad de conformidad con las consideraciones de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que sea resuelto por dicha

Corporación, en el caso que se aduzca falta de competencia por parte del Juzgado Civil Municipal de Bogotá, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

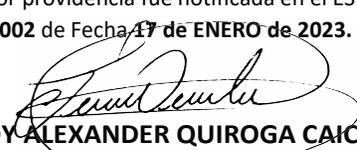
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

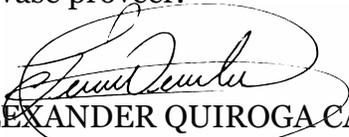
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3768d8441979cb7f0715eba0b754aae27c1df81f377b34f00b04f4cf80dc3485**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00388. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YEFFER DANIEL GUECHA MEDINA contra EMPOWERMENT LABS COLOMBIA SAS RAD.110013105-037-2023 00388-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YEFFER DANIEL GUECHA MEDINA** contra **EMPOWERMENT LABS COLOMBIA SAS**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EMPOWERMENT LABS COLOMBIA SAS** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO** identificado con la C.C. 1.053.336.712 y T.P. 357.349 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **YEFFER DANIEL GUECHA MEDINA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



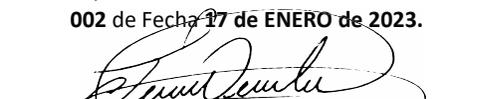
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e502a831a5699ce76bb9abee3d2cbb0d75634892e8b1a8d7e15d7d74d6e0a6**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:35 PM

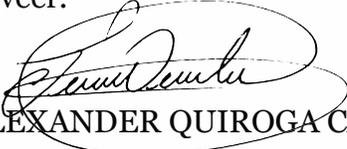
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se encuentra presente la admisión del presente proceso. Rad. 2023 -00394. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO ALFONSO
CARO RETIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2023 00394-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PABLO ALFONSO CARO RETIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **PABLO ALFONSO CARO RETIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.653.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MISAEEL TRIANA CARDONA** identificado con la C.C. 80.002.404 y T.P. 135.830 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **PABLO ALFONSO CARO RETIS** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

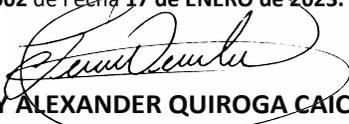

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

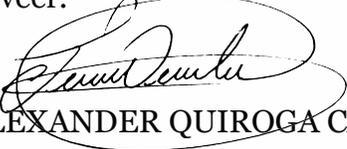
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b6548bbf7bd1a4f37e3f8e76fcbff8bdd9b9ec8c2f18230289423b62c3e241**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se encuentra presente la admisión del presente proceso. Rad. 2023 -00394. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO ALFONSO
CARO RETIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES RAD.110013105-037-2023 00394-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PABLO ALFONSO CARO RETIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **PABLO ALFONSO CARO RETIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.653.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MISAEEL TRIANA CARDONA** identificado con la C.C. 80.002.404 y T.P. 135.830 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **PABLO ALFONSO CARO RETIS** en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

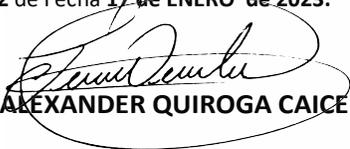

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

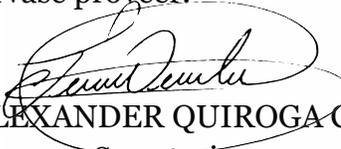
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1286a5002b8ac82de4efae0802108fb43ed43078ec24d6b22c0ac6292aea5279**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00396. Sírvase proyeer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SILVA LORENA URIZA PRADA contra BELMA PÉREZ QUINTERO RAD.110013105-037-2023 00396-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SILVA LORENA URIZA PRADA** contra **BELMA PÉREZ QUINTERO**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BELMA PÉREZ QUINTERO** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA** identificado con la C.C. 80.008.310 y T.P. 215.412 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante **SILVA LORENA URIZA PRADA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992ade4163aafa53439de903e509b0706bccd427e48cd6920ef22390e000e91e**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2023-386. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OMAR RODRÍGUEZ ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SKANDIA SA RAD. 110013105-037-2023-00386-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **OMAR RODRÍGUEZ ROMERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SKANDIA SA** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Numeral 7° del Artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, y estos a su vez deben ser debidamente enunciados y clasificados; al respecto, se observa que los supuestos fácticos se relacionan a Porvenir SA como la entidad donde el accionante efectuó el traslado de régimen, no obstante, las pretensiones se encuentran dirigidas a Skandia SA, por lo que, no guarda relación la parte fáctica y la parte de peticiones de la demanda. Sírvase a corregir los hechos de la demanda e ilustrar en el libelo introductorio los supuestos fácticos que sirvan de fundamento a las pretensiones.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *3. Reclamación ante Porvenir del 12 de junio de 2019, 4. Respuesta de Porvenir y 6. Certificado de cámara de comercio de Porvenir*. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **HIPOLITO HERRERA GARCÍA** identificado con la C.C. 79.125.511 y T.P. 91.977 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **OMAR RODRÍGUEZ ROMERO** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1ee42265a39d5beb9994ad1dcf1128dd906eccb633878825733fdf29f318e4**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2023, al Despacho de la señora Juez incidente de desacato y respuesta de la parte accionada informando el cumplimiento de la sentencia. Rad. 2023-00306. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00306 00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 24 de agosto de 2023, en el cual se ordenó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, a través de su Director, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual con lo solicitado en la petición elevada el 22 de junio de 2023; fecha para aclaración y cruce de cartera sobre saldos pendientes de pago, dicho pronunciamiento deberá ser comunicado debidamente a la parte actora.

Se recuerda que el 15 de noviembre se efectuó el primer requerimiento frente al cual se guardó silencio la parte accionada, por lo que el 23 de noviembre de 2023, se le

requirió por segunda vez, respecto de este se aportó escrito de cumplimiento, el cual se procede a estudiar.

La accionada informa que mediante comunicación oficial No. GS-2023-011375REGI1 de fecha 22 de agosto de 2023 (Fl.44 a 45 y 53) emitieron respuesta a la petición, en la cual le indicaron que una vez revisada la información contable y financiera del aplicativo QUIPU, evidenciaron que solo presentaban 2 facturas por cancelar, la factura No. 2455798 por valor de \$159.039,00 y la factura No. 2457738 por valor de \$97.400,00, las cuales corresponden a servicios de urgencias médicas las cuales se encuentran en auditoria esperando la asignación de recursos por parte de la Dirección de Sanidad para su respectivo trámite de liquidación y pago.

El 27 de noviembre de 2023 dieron alcance a la respuesta (Fl.45 a 46 y 54 a 55) en el cual indicaron que el valor total de las facturas correspondía a \$256.439, las mismas ya se encontraban auditadas en los tiempos de ley, con las respectivas notificaciones y debidamente conciliadas por parte de la IPS ESE Hospital Universitario del Quindío San Juan de Dios, así mismo, las dos facturas ya contaban con aval por parte de la Dirección de Sanidad para proceder al respectivo pago, autorizado mediante Resolución No. 469 de fecha 16 de noviembre de 2023.

Adicionalmente, le indicaron que el 23 de noviembre de 2023 recibieron (02) dos facturas, que corresponden a la No. HUSD2426718 y la HUSD2433709 que están siendo revisadas por parte del analista de cuentas médicas para proceder a remitirlas a la oficina de auditoria médica, una vez efectuada la auditoria así como la conciliación, si es el caso deberán realizar el trámite interno con el fin de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, les brinde los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con aquellas carteras adquiridas por servicios médicos prestados a los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que con las respuestas emitidas se tiene satisfecha la solicitud elevada el 22 de junio de 2023, en la medida que la entidad se pronunció de manera precisa sobre la aclaración y cruce de cartera sobre saldos pendientes de pago y estas fueron notificadas a los correos electrónicos contacto@hospitalquindio.gov.co y recaudo@hospitalquindio.gov.co (Fl.45, 56 y 92).

Así las cosas, se atendió y garantizó la órbita esencial del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 24 de agosto de la presente anualidad, se dará por terminada la presente acción y se

abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17 de ENERO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

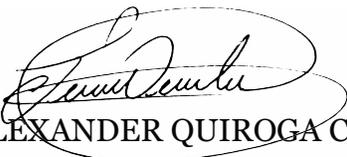
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b35e7bdf1d40dd5351f56d526392cc8b45e8163d74871a2c957be519c78f8**

Documento generado en 16/01/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez incidente de desacato, informando que la parte accionada allegó respuesta al requerimiento formulado en auto que precede dentro de la acción de tutela con Rad. 2020-00105. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación: 110013105037 2020 00105 00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ** contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.- RAD. 11001310503720200010500.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ**, requirió al extremo accionado, por el aducido incumplimiento al fallo de tutela proferida el nueve (09) de marzo de 2020 por esta sede judicial, en la cual se ordenó a la entidad accionada, el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas a partir del día 541, como también el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demostrará su causación efectiva y acreditará su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023 se requirió a la NUEVA EPS, para que para que remitiera con destino al presente trámite incidental, relación detallada de incapacidades que se le han expedido al aquí incidentante afiliado NELSON ARMANDO BARON GOMEZ identificado con la C.C. 19.381.305 desde el 12 de marzo de 2020 a la fecha de la citada providencia, indicando si las mismas fueron objeto de reconocimiento, dado que las incapacidades que le fueron expedidas con fecha 07/sep/2023 (9544207) y

25/oct/2023 ambas por un periodo de treinta (30) días, fue negado su pago por la encartada, bajo el argumento que el fallo ordenó el pago de tales prestaciones que superen los 540 días y que le canceló hasta la última radicada que finalizó el 31 de marzo de 2023.

Revisada la relación remitida por la NUEVA EPS S.A. (fl. 410), observa esta sede judicial, que le asiste razón a la entidad promotora de salud, toda vez que la parte motiva del fallo de tutela, fue enfática en señalar que se protegerían los derechos fundamentales del accionante respecto del pago de las incapacidades desde el día 541, esto es desde el 1º de noviembre de 2019, así como por las subsiguientes siempre y cuando la misma no se interrumpa, o que se presente mejoría en el estado de salud del accionante (folio 8), lo que avizora, que lo ordenado en el fallo de tutela se encuentra cumplido.

Así las cosas, las incapacidades expedidas con fecha 07/sep/2023 (9544207) y 25/oct/2023 ambas por un periodo de treinta (30) días y que fueron negadas para su pago, no hacen parte del amparo otorgado en el fallo dictado nueve (09) de marzo de 2020 por esta sede judicial, toda vez que transcurrieron más de noventa (90) días desde la última incapacidad (No. 0008875956 del 02/03/2023) hasta la siguiente expedida con fecha 07/sep/2023.

En razón a lo expuesto, la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues, como se ordenó en el fallo de tutela, la entidad incidentada reconoció y pago las incapacidades causadas con posterioridad al fallo de tutela de manera ininterrumpida, lo que ocurrió hasta el 31 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional por cuanto la amenaza o vulneración del derecho invocado se encuentra superado.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional por cuanto la amenaza o vulneración del derecho invocado se encuentra superado, en tanto que los hechos que dieron objeto al presente trámite no fueron objeto del amparo conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

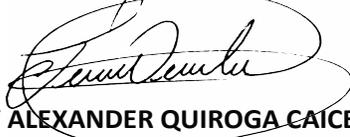
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha 17 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

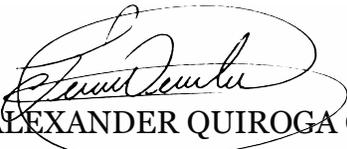
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4decd7dce97f0b89ee8c8c6261a5bb363f9b8a797184a7138761b7cc4da61a20**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de diciembre de 2023, al Despacho del señor Juez incidente de desacato, informando que la parte accionada allegó respuesta al requerimiento formulado en auto que precede dentro de la acción de tutela con Rad. 2022-00337. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación: 110013105037 2022 00337 00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA** en contra de **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL; DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**, requirió al extremo accionado, por el aducido incumplimiento al fallo de tutela proferida el veintinueve (29) de septiembre de 2022 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-, que revocó la sentencia emitida por esta sede judicial, en la cual se ordenó a la entidad accionada, dispusiera las diligencias y trámites necesarios para llevar a cabo la convocatoria de la Junta Médico Laboral al accionante, quien para dicho efecto deberá prestar efectiva colaboración; y que una vez efectuado lo anterior determinara la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar con el objetivo de que evaluara y definiera la situación del señor **LUÍS RAMÓN SOLÍS SEGURA**, en un plazo que no excediera los 90 días.

Dentro del trámite procesal adelantado el día 17 de octubre de 2023, se efectuó el primer requerimiento frente al cual se guardó silencio la parte accionada, por lo que el 05 de diciembre de 2023, se le requirió por segunda vez, respecto de este se aportó escrito de cumplimiento Radicado N° 2023325002876161: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5 de fecha 05 de diciembre de 2023, el cual se procede a estudiar.

Contestó la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO que, mediante comunicación oficial Radicado No. 2023325002875451 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DISAN-1.5, de fecha 05 de diciembre de 2023 (Fls. 195 a 198), informó al incidentante, que una vez revisado su afiliación en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares se encuentra ACTIVO, que cuenta con ficha médica calificada y que de acuerdo con la revisión del expediente médico se encuentra pendiente de por practicar y con órdenes vigentes por: (i) CIRUGIA GENERAL POR HEMORROIDES (I849) y (ii) DERMATOLOGIA POR ANTECEDENTE DE MOLUSCO CONTAGIOSO (Bo81).

Anotó además que, es necesario que el aquí accionante se acerque por si solo o por medio de un representante legal a la divisionaria más cercana al lugar de su residencia a RECLAMAR ÓRDENES DE CONCEPTOS MÉDICOS VIGENTES, que fueron solicitados por medio de la plataforma SIML, para que se los practique en el establecimiento de sanidad militar al cual se encuentre adscrito o en las instalaciones de la oficina de medicina laboral – PRIMER PISO/ COPER; debiendo asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, haciendo uso racional de los servicios puestos a su disposición; valoración médica que depende de la gestión que adelante para que se le programe la junta médico laboral definitiva.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho Judicial que con la respuesta entregada por la Dirección de Sanidad, se da cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, pues notificó al correo electrónico abogadoeisnermendoza@gmail.com, respecto de las acciones desplegadas para continuar con el trámite de calificación de su invalidez y de la carga que tiene a su cargo LUÍS RAMÓN SOLIS SEGURA, para llevar a cabo con éxito el procedimiento reglamentario de evaluación médico laboral.

Así las cosas, comoquiera que se atendió y garantizó por la accionada el amparo de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del veintinueve (29) de septiembre de 2022 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-, que revocó la sentencia emitida por esta sede judicial, y por tanto se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

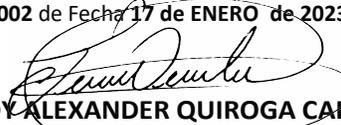
SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968aa0cd2f4574be9ba616a5c124c45b0f0b92ef8ce62d42b9ed08ebc2453e88**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10004 00

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JULIAN LEGUIZAMON MARTÍNEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC** y de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **JULIAN LEGUIZAMON MARTÍNEZ** promovió acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC** y de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, defensa, debido proceso administrativo y a la educación superior y por tanto, solicita se decrete como **MEDIDA PROVISIONAL**, la suspensión de los términos de pago del recibo de matrícula expedido para el primer semestre académico de 2024 en ese claustro universitario, durante el tiempo en que se resuelva la presente acción de tutela, de tal manera que pueda matricularse con posterioridad al fallo que se dicte en primera o segunda instancia en el presente trámite constitucional, dado que este tiene fecha de vencimiento el 19 de enero de 2024.

Conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que la medida provisional solicitada proceda, es necesario que se reúnan los requisitos de necesidad y urgencia, dado que su finalidad es evitar una situación negativa y que esta pueda tornarse definitiva, con el fin proteger el derecho y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos u omisiones atribuidos al



accionado, todo de conformidad con las circunstancias del caso, según la valoración realizada por el Juez y las pruebas existentes en el momento de proferir la decisión.

En el presente caso, según lo manifestado por el accionante y las pruebas que allegó para acreditar su dicho, este Despacho no encuentra razones para conceder la medida provisional solicitada, pues a juicio de este funcionario no reúne los presupuestos de urgencia y necesidad para la protección de los derechos fundamentales que aduce vulnerados y que exige la norma citada para su procedencia.

Lo anterior, dado que no se evidencian razones suficientes que hagan suponer una mayor afectación que deba ser evitada a través de esta medida, si en cuenta se tiene que los hechos que dieron origen a la vulneración alegada ocurrieron desde el semestre académico anterior, mismo que como lo afirma no cursó por motivos laborales que le obligaron a trasladarse al municipio de Chía, luego no se advierte que con la medida provisional se pueda impedir una situación más gravosa para el actor, además, téngase en cuenta que la pretensión principal de la tutela se orienta a lo mismo y el juez de tutela tiene la facultad para que en la decisión que resuelva el asunto puesto a su consideración, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que brinde la garantía al pleno goce de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante **JULIAN LEGUIZAMON MARTINEZ**, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el accionante **JULIAN LEGUIZAMON MARTINEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC** y de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

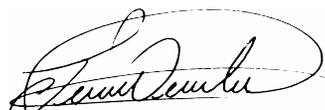
SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 002 de Fecha 17 de ENERO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

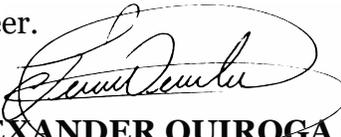
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59220bc2acded26d61de95942fe35c79fc5652ee030b2e9a3f24da56c1ad53**

Documento generado en 16/01/2024 04:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00385-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR GABRIEL DE
JESÚS BONFANTE LUGO CONTRA ECOPETROL S.A. RAD NO.
110013105-037-2023-00385- 00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por **GABRIEL DE JESÚS BONFANTE LUGO** contra **ECOPETROL S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a **ECOPETROL S.A.** para que con la contestación a la demanda aporte el expediente administrativo e historia laboral del señor

GABRIEL DE JESÚS BONFANTE LUGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73.100.086.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por último, no obstante que, el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos (fl.370), por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **PEDRO JAVIER PIRACON LOPEZ** identificado con la C.C 80.126.186 y T.P. 125.058 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 21-22.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

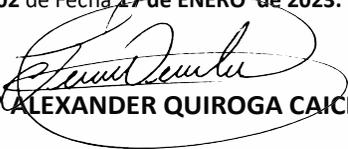
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

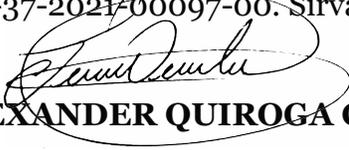
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427624668d56586eadf529a5e5fcf9d9c0c1192512b9ea27822aae6b00211b7f**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al despacho con escrito de la parte actora describiendo el traslado de la nulidad propuesta por la demandada. Rad. 1100131050-37-2021-00097-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por KAREN BLANCO SUÁREZ contra BETTY CECILIA GRACIA SUÁREZ Y DIEGO HERNANDO GRACIA SUÁREZ. RAD. 1100131050-37-2021-00097-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de los ejecutados presentó escrito de nulidad visible a folios 5555-5559 pendiente por resolver.

Fundamentó la nulidad en una presunta indebida notificación, informó que el mensaje de datos recibido por sus poderdantes el pasado 25 de agosto de 2021 no cumplió con los requisitos previstos por el art 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, en esa oportunidad se omitió relacionar el nombre de las partes y adjuntar el escrito de demanda y los anexos.

Por lo anterior, ante la presunta falta de requisitos formales y legales solicita se declare la nulidad de lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago.

Revisada la actuación el Despacho advierte que la parte actora aportó a folios 5462-5463 memorial con el que acreditó el envío de mensaje de datos a los ejecutados en los términos previstos por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al efecto, observa el despacho que en la copia del mensaje de datos efectivamente no se acreditó el envío de la demanda y la copia del mandamiento de pago con destino a los ejecutados como tampoco se acreditó el acuse de recibo, por lo que en principio le asistiría razón al togado.

No obstante, pese a dichas omisiones la parte ejecutada presentó dentro de la oportunidad legal escrito de excepciones al mandamiento de pago, actuación que fue tenida en cuenta por el despacho corriendo el correspondiente traslado en los términos del art. 443 del CGP, para posteriormente resolverlas en audiencia celebrada el pasado 09 de noviembre de 2022 diligencia que se llevó a cabo con la comparecía de todas las partes junto con sus apoderados garantizando el derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, el Despacho estima que no se afectó la validez de lo actuado pues, la irregularidad presentada en la notificación fue objeto de saneamiento en los términos del artículo 136 del CGP numeral 4; por cuanto los integrantes de la pasiva han tenido conocimiento de los fundamentos de la demanda, han ejercido su derecho de defensa u oposición, resultando razonado concluir que la omisión advertida no afectó materialmente el derecho de defensa de los ejecutados.

Por lo expuesto, se **DECLARA IMPROCEDENTE LA NULIDAD PROPUESTA.**

Ahora frente a la liquidación de crédito visible a folios 5533-5535 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P. en auto del 13 de abril de 2023.

Se tiene que la parte ejecutada objetó la liquidación del crédito indicando en primer lugar que de acuerdo con el numeral uno (1), del artículo 446 del C.G.P., la liquidación del crédito, no especifica el valor del capital, valor de la penalidad, sino que relaciona una suma total.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, encuentra el despacho que, como capital relaciona la suma de \$77.000.000, monto que cotejado con el mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2021 corresponde a \$17.000.000 por concepto de honorarios profesionales y por la suma de \$60.000.000 por concepto de cláusula penal; conceptos que sumados arrojan la suma de \$77.000.000 como total del valor de la deuda, como acertadamente lo relacionó la ejecutante.

En segundo lugar, alegó que la deuda reclamada corresponde a una deuda por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), y es sobre esta suma que debe operar el reconocimiento de los intereses legales contemplados en el artículo

1617 del Código Civil, esto es el seis por ciento (6%) anual y no los presentados por la demandante.

Revisada la liquidación y el mandamiento encuentra el despacho que en el literal C numeral primero del mandamiento de pago proferido el 27 de julio de 2021 se ordenó el reconocimiento de los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, calculados sobre el valor de la deuda desde el 30 de julio de 2018, esto es sobre el total de \$77.000.000, teniendo en cuenta la suma por honorarios y el monto de la cláusula penal.

No obstante, el cálculo de intereses presentado por la ejecutante no se ajusta a lo ordenado desde el mandamiento de pago, pues tomó en cuenta intereses distintos a los intereses legales de que trata el art. 1617 del Código Civil tal como se dejó plasmado en el literal C, numeral primero de la referida providencia.

Conforme a lo anterior el despacho procedió a calcular los intereses legales teniendo como marco un 6% anual desde el 30 de julio de 2018 hasta la fecha arrojando una suma de \$27.566.000, razón por la que en este aspecto se modificará la liquidación de intereses a la fecha.

Como tercer y cuarto punto de objeción alegó que no procede el cobro de intereses por el valor de la penalidad acordada en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, toda vez que al valor de la penalidad no podrá sumarse intereses de mora, o de lo contrario se entenderá que esto es una doble sanción y que el valor de la penalidad es el equivalente al cincuenta por ciento (50%), de las sumas que estuvieren pendientes por cancelar, por consiguiente a su modo de ver la penalidad asciende a la suma de \$8.500.000 y no de \$60.000.000.

Frente a estas dos últimas objeciones es preciso indicar al apoderado de la parte ejecutada que sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, como expresamente lo dispone el numeral segundo del art. 446 del CGP.

Así las cosas, los fundamentos de las objeciones tercera y cuarta atacan aspectos ya resueltos de fondo en el mandamiento de pago y no hacen referencia al estado actual de la deuda contenida en el mandamiento de pago, ya ejecutoriada y respecto de la cual incluso ya se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución como consta en la providencia dictada en audiencia celebrada el pasado 09 de noviembre de 2022 como consta a folios 5514 y 5515.

Por lo expuesto, se **MODIFICA** y **APRUEBA** la liquidación del crédito, para declarar que la ejecutada adeuda la suma insoluta de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.566.000) liquidada hasta el 16 de enero de 2024, como consta en la liquidación adjunta y parte integral de esta providencia.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

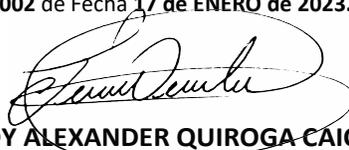

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17** de **ENERO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

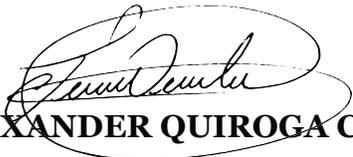
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0221e644788fbff5c47a5fed11f046e6c32232bed7b599426759637d8d0f1688**

Documento generado en 16/01/2024 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de pronunciamiento medidas cautelares y notificación en los términos previstos por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Rad. 110013105037-2022-00567-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA MADIJHON LTDA. RAD. 1100131050-37-202200567-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial solicitando pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 5 las cuales cuentan con el Juramento requerido por el artículo 101 CPT y de la SS.

Consecuencialmente con lo anterior, se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que **MADIJHON LTDA** identificada con NIT 900072572 4 posean por cualquier concepto o cualquier producto financiero en el que sean titulares en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA, BBVA COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A. BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA S.A.

Limitense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$50.000.000**. Líbrense los oficios que correspondan.

Por otro lado, se tiene que la demandada optó por notificar a la ejecutada remitiendo mensaje de datos a la dirección electrónica madijhon@hotmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 46-50, gestión que resultó positiva como consta en la certificación de acuse de recibo expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. visible a folios 98-100, por lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los parámetros legales previstos por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se **TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la ejecutada quien guardó silencio.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, por ende, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** y se **CORRE** traslado a las partes a fin de que presenten, la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

CÓDIGO QR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/consultar-proceso?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

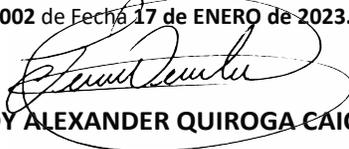
[EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/consultar-proceso?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d)

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/judicial/estado-electronico-proceso?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
002 de Fecha **17 de ENERO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

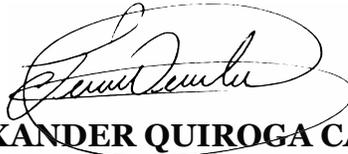
Código de verificación: **b3aa7cb81a19b1c2e850ee53c8c15036b0d6158f96cccbf626bf2383b3bc9b15**

Documento generado en 16/01/2024 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. Rad.1100131050-37-2022-00261-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORIS MENDOZA PINEDA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S.RAD.1100131050-37-2022-00261-00.

Visto el informe secretarial, y el memorial aportado por la parte actora el pasado 04 de septiembre de 2023, visible a folios 1488-1490, se tiene por **REASUMIDO** el poder conferido al abogado **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y portador de la T.P. No. 223.414 del CSJ en los términos del poder visible a folios 39-47 del expediente digital.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite los trámites de notificación personal con destino a las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PRESTNEWCO, S.A.S. y PRESTMED S.A.S.**, diligencias que puede tramitar en las direcciones físicas o electrónicas de las

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eed370f165956d95d6524f27feb42a330061bf79080aa29f85450492e9f259**

Documento generado en 16/01/2024 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>